



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

### AUDIENCIA NACIONAL

*Sentencia de 11 de septiembre de 2014  
Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 3.ª)  
Rec. n.º 217/2013*

### SUMARIO:

**Responsabilidad patrimonial. Administración de Justicia. Internamiento en CIE y posterior expulsión. Diferenciación entre error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.** El funcionamiento anormal de la Administración de Justicia está sujeto en nuestro Ordenamiento Jurídico a un tratamiento diferenciado respecto del error judicial. Mientras la indemnización por causa de error debe ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca, a tenor del artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), la reclamación por los daños causados como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no exige una previa declaración judicial, sino que se formula directamente ante el Ministerio de Justicia, en los términos prevenidos en el artículo 292 LOPJ. Hablaremos de error judicial cuando el perjuicio a indemnizar que se reclama derive de un pronunciamiento emitido por un Juez, Magistrado o Tribunal en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, si ello supusiera desconocer resolutivamente hechos básicos relevantes y que resultan indiscutiblemente del expediente, o que se hiciera una interpretación de los mismos manifiestamente absurda o errónea. Así el *error in iudicando* puede tener su base tanto en la fijación y valoración de los hechos, como en la interpretación y aplicación del derecho y en el caso de autos, en definitiva, se articula una reclamación para cuestionar, en su corrección jurídica, resoluciones judiciales que no han sido declaradas erróneas por el órgano competente para ello y por los trámites pertinentes. La reclamación formulada grava exclusivamente en cuestionar el acierto en derecho de una serie de resoluciones judiciales firmes que supusieron el internamiento en el CIE, así como las adoptadas en el seno del procedimiento de extradición que se seguía contra le mismo, y las denegatorias del Habeas Corpus, lo que solo puede hacerse por la vía del error judicial del 293 LOPJ, y no puede llevarse a la vía del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que es la seguida por el recurrente al dirigir su reclamación directamente ante el Ministerio de Justicia y no hacerlo, como debía, en los plazos y ante la autoridad que dispone el mencionado precepto.

### PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 106.2 y 121.2.  
Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 292 a 297.  
Ley 30/1992 (LRJPAC), art. 139.

### PONENTE:

*Doña Isabel García García-Blanco.*

### SENTENCIA

Madrid, a once de septiembre de dos mil catorce.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 217/13, se tramita a instancia de D. Jose Luis , representado por la Procuradora Dña. Carmen Olmos Gilsanz, y asistido por la Letrada Dña. Sylvia Córdoba Moreno, contra Resolución del Secretario de Estado de Justicia, por delegación del Ministro del ramo, de 29-11-2012 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma autoridad de 13-3-2012 desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada el 21-7-2010 y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **Primero.**

La parte indicada interpuso en fecha 8/2/2013 este recurso respecto de los actos antes aludidos y, admitido a trámite, y reclamado el expediente administrativo, se entregó éste a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo, en la que realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el Suplico de la misma, en el que literalmente dijo: "que, teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y de conformidad a lo manifestado en el mismo, se tenga por interpuesta demanda contencioso administrativa contra resolución del Ministerio de Justicia de fecha 23/9/2011, ratificada por resolución de 22/3/2012, ratificada por resolución de 22/3/2012, ratificada por la resolución del mismo órgano de 29/11/2012, por la que se desestima la reclamación de indemnización a cargo del Estado por prisión indebida instada por esta parte en nombre de D. Jose Luis , que pudiera ser constitutiva de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia o, subsidiariamente por error judicial, y que acuerde, tras los trámites oportunos, conceder la indemnización de 200.000 euros solicitada, con aplicación de los intereses legales oportunos que se hayan devengados. Asimismo, se solicita la condena en costas para la Administración demandada, con inclusión expresa de las de esta parte".

#### **Segundo.**

De la demanda se dió traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: "Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tener por contestada la demanda, con devolución de los autos, dictando previos los trámites legales, sentencia por la que se desestime el presente recurso, con imposición de costas a la parte recurrente" .

#### **Tercero.**

Mediante Auto de fecha 30 de Abril de 2014 se denegó el recibimiento del recurso a prueba, no siendo recurrido por las partes.

Siendo el siguiente trámite el de Conclusiones, a través del cual, las partes, por su orden, concretaron sus posiciones y reiteraron sus respectivas pretensiones. Por providencia



de 3 de Septiembre de 2014 se hizo señalamiento para votación y fallo el día 9 de Septiembre de 2014, en que efectivamente se deliberó y votó.

### **Cuarto.**

En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las forma legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección Dª ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **Primero.**

En el presente recurso se impugna la resolución del Secretario de Estado de Justicia, por delegación del Ministro del ramo, de 29-11-2012 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma autoridad de 13-3-2012 desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada el 21-7-2010.

Ante esta jurisdicción se reclaman 200.000 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa, ya que el reclamante considera que se ha producido un error judicial o al menos un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia por haber estado privado indebidamente de libertad durante 876 días, lo que, según la demanda, se evidenciaría en una serie de datos objetivos:

a) Según su criterio, su internamiento en el CIE fue acordado, indebidamente por el Juzgado de Instrucción nº 11 de Madrid siendo expulsado, también indebidamente, del país pues considera que se debería haber interesado autorización de la AN antes de proceder a su expulsión ya que tenía un procedimiento de extradición abierto, lo que determinó que se dejara sin efecto la vista de extradición que estaba prevista para el 18 de abril.

b) Esa expulsión, que se considera en la demanda como " una extradición encubierta " (sic), determinó que fuera conducido directamente a prisión en Bulgaria a pesar de haber sido juzgado en ausencia y de que, según su opinión, la celebración de juicio sería una de las condiciones de entrega que propondría la Audiencia Nacional para acceder a la extradición. Se argumenta que el Fiscal en su escrito de calificación de 29-12-2005 solicitó que se acordase su extradición pero sólo a fin de que cumpliera la condena de 4 meses de prisión que no había prescrito, puesto que la de 2 años de prisión impuesta por otro Tribunal de Bulgaria ya habría prescrito porque en España los hechos equivalían a una falta y de ahí que no procedía su extradición por tal motivo. La vista de extradición nunca llegó a resolverse porque fue expulsado antes de que se practicara la misma.

c) En Bulgaria cumplió 2 años de cárcel, de enero de 2006 a enero de 2008, sin que le fuera abonado el tiempo que permaneció en prisión preventiva por orden de la AN ni el tiempo que cumplió en el CIE.

d) Tras regresar a España, después de haber cumplido la condena en Bulgaria, vuelve a ser detenido por una busca y captura que, a juicio del recurrente, indebidamente continuaba vigente pues debió haber sido cesada tres años antes toda vez que era la relativa a la extradición que ya se había ejecutado pues, aunque se le dio la apariencia de expulsión, se trató de una extradición en cubierta. De esta manera ingresó nuevamente, y a su juicio indebidamente, en la prisión de Soto del Real (Madrid V) por un periodo de casi 3 meses sin que se realizase la más mínima indagación por las autoridades españolas, Tribunal y Ministerio



Fiscal, pese a que se puso de manifiesto por su parte, en la vista de extradición, que ya había cumplido dos años de cárcel en Bulgaria, llegándose a dictar un auto de extradición que no tenía razón de ser.

e) Los procedimientos de Habeas Corpus le fueron denegados, a su juicio, sin que ninguno de los dos Juzgados de Colmenar Viejo se molestase en averiguar si lo que decía era veraz.

### **Segundo.**

En relación a la causa son de destacar los siguientes hitos fácticos:

1º) El 21-7-2005, el reclamante fue detenido en Getafe, siendo puesto a disposición del Juzgado Central de Instrucción nº 4 al constar una orden internacional de detención expedida por las autoridades judiciales de Bulgaria, (Tribunal Regional de Peshtera)

2º) El día 22-7-2005, fue acordada prisión preventiva a fin de resolver sobre su extradición a Bulgaria (Expediente gubernativo de extradición nº NUM000). Ya que no se presentó la documentación extradicional por las autoridades búlgaras en el plazo legal de 40 días fue puesto en libertad el 30-8-2005 (40 días de privación de libertad)

3º) Con fecha 13-12-2006 es detenido en Madrid y puesto a disposición del Juzgado de Instrucción nº 11 de Madrid, el citado Juzgado acordó su libertad provisional sin fianza. Dada su estancia irregular fue internado en el CIE de Madrid, donde permaneció otros 23 días, hasta que fue expulsado del país el 5-1-2006 circunstancia que fue comunicada a la Audiencia Nacional por oficio del Ministerio del Interior de fecha 23-3-2006.

4º) Por providencia de 27-3-2006 la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dejó sin efecto el señalamiento de vista oral previsto para el día 18 de abril de ese año.

5º) El reclamante una vez en Bulgaria ingresó en prisión para el cumplimiento de la pena impuesta sin que se celebrase un nuevo juicio, permaneciendo en prisión durante 2 años.

6º) El día 9-6-2008 regresó a España y once meses después, fue, nuevamente, detenido en Getafe.

7º) El 20-5-2009, se dictó auto de prisión provisional por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. La vista de extradición fue celebrada el 28 de mayo siguiente y se dictó auto de fecha 2-6-2009 por el que se autorizaba la extradición.

8º) Fue ingresado en la prisión de Soto del Real, formulando petición de Habeas Corpus en dos ocasiones (20-7-2009 y 1-8-2009), solicitudes que fueron denegadas judicariamente.

9º) Con fecha 7-8-2009, INTERPOL comunicó que ya había cumplido la pena de dos años que le había sido impuesta solicitando su puesta en libertad, a lo qué accedió la Audiencia Nacional mediante Auto de 11-8-2009 .

### **Tercero.**

En la Constitución se establece un régimen diferente de responsabilidad para los daños causados a los particulares como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos de la Administración, que ya fuese aquél normal o anormal, generan responsabilidad y que aparece recogido en el artículo 106-2 de la Constitución precepto éste que aparece incardinado en el Título IV de la misma, intitulado «del Gobierno y de la Administración», y que resulta desarrollado en el artículo 139 de la Ley 30/1992 mientras que la responsabilidad del Estado

# CEF.-

## Revista práctica del Derecho CEFLegal.-



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

por los daños causados por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia viene establecida de forma discriminada positivamente por la propia Constitución en su artículo 121.2 , precepto que forma parte del Título VI «del Poder Judicial», en donde claramente se establece que " los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley ", con lo que claramente se está indicando que sólo en la forma que la ley diga procederá la indemnización por los daños así producidos, lo que nos lleva directamente a los arts. 292 a 297 de la Ley 1 julio 1985, del Poder Judicial en donde se recogen los supuestos de procedencia de tal responsabilidad.

Esta diferenciación constitucional y legal, hacen que el supuesto específico constitucionalmente diferenciado, sea de aplicación no ya preferente sino excluyente de cualesquiera otros posibles cauces de reclamación. <<"... si el constituyente hubiera querido comprender la responsabilidad por el funcionamiento de los Tribunales de Justicia dentro de la genérica de la Administración del Estado, regulada en el artículo 106.2 de la Constitución , habría resultado innecesario el artículo 121 que precisamente encuentra su justificación en el deseo, consecuente con el esquema estructural de la separación de poderes, de dejar fuera de la regulación legal de carácter general la responsabilidad por actos del Poder Judicial, que por mandato constitucional, se constriñe a los supuestos de error judicial y funcionamiento anormal, nunca a los de funcionamiento normal, como así lo entendió ya la Jurisprudencia de este Tribunal -Sala Cuarta- desde la Sentencia de 21 septiembre 1988 (RJ 1988\7088) citada por la sentencia combatida, a la que han seguido otras posteriores en igual sentido .">> S. TS de 4-11-1998 (Recurso de Casación núm. 2496/1994 .).

La Constitución española, después de recoger en el art. 106.2 el principio general de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de los servicios públicos, contempla de manera específica en el art. 121 la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia, reconociendo el derecho a la indemnización de los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. El Título V del Libro III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, desarrolla en los arts. 292 y siguientes el referido precepto constitucional, recogiendo los dos supuestos genéricos ya citados de error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia e incluyendo un supuesto específico de error judicial en el art. 294, relativo a la prisión preventiva seguida de absolución o sobreseimiento libre por inexistencia del hecho. En todos los casos citados, de conformidad con los artículos 293-2 y 294-3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , el derecho a reclamar prescribe al año a contar desde el día que pudo ejercitarse.

En lo que concierne al caso de autos, es patente que la reclamación formulada grava exclusivamente en cuestionar el acierto en derecho de una serie de resoluciones judiciales firmes que supusieron el internamiento en el CIE, así como las adoptadas en el seno del procedimiento de extradición que se seguía contra le mismo, y las denegatorias del Habeas Corpus, lo que solo puede hacerse por la vía del error judicial ( art. 293 de la LOPJ ) algo que no puede llevarse a la vía del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que es la seguida por el recurrente al dirigir su reclamación directamente ante el Ministerio de Justicia y no hacerlo, como debía, en los plazos y ante la autoridad que dispone el mencionado precepto. Conviene tener presente que lo que se denomina como "extradicción encubierta " es una expulsión en toda regla, una expulsión gubernativa de un extranjero ilegal, que no fue recurrida por su parte y con entrega a Alemania tal y como se asume en la propia demanda al folio 2 in fine. Lo que hicieran las autoridades alemanas expulsándolo a su país de origen o las autoridades búlgaras en el enjuiciamiento previo a la solicitud de extradición, en el efectivo cumplimiento de la pena impuesta por los tribunales de aquel país y en el mantenimiento de

# CEF.-

## Revista práctica del Derecho CEFLegal.-



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

una solicitud de extradición y una orden de busca y captura internacional pese a haberse cumplido la condena impuesta no es imputable a la Administración de Justicia española.

Hablaremos de error judicial cuando el perjuicio a indemnizar que se reclama derive de un pronunciamiento emitido por un Juez, Magistrado o Tribunal en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, si ello supusiera desconocer resolutivamente hechos básicos relevantes y que resultan indiscutiblemente del expediente, o que se hiciera una interpretación de los mismos manifiestamente absurda o errónea. Así el "error in iudicando" puede tener su base tanto en la fijación y valoración de los hechos, como en la interpretación y aplicación del derecho y en el caso de autos, en definitiva, se articula una reclamación para cuestionar, en su corrección jurídica, resoluciones judiciales que no han sido declaradas erróneas por el órgano competente para ello y por los trámites pertinentes.

Citando al TS en su sentencia de fecha 30-10-2012 (Rec. 3290/2009):

<<" Pues bien, en nuestra reciente Sentencia de 28 de junio de 2.011, recurso 1.624/2.007 , con cita de las de 15 de febrero de 2.006 -recurso 456/2.002 -, 21 de febrero de 2.006 -recurso 1.181/2.006 -, 1 de marzo de 2.006 -recurso 866/2.002 -, 19 de abril de 2.006 -recurso 1.175/2.002 - y de 24 de mayo de 2.006 -recurso 996/2.002 -, recordábamos la distinción entre la institución del error judicial y la del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, y en ella decíamos que <<No cabe duda que el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia está sujeto en nuestro Ordenamiento Jurídico a un tratamiento diferenciado respecto del error judicial. Mientras la indemnización por causa de error debe ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca, a tenor del artículo 293.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , la reclamación por los daños causados como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no exige una previa declaración judicial, sino que se formula directamente ante el Ministerio de Justicia, en los términos prevenidos en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial >>.

Asimismo, al efecto de delimitar los distintos contornos de uno y otro instituto que dan lugar a la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, decíamos en Sentencias de 15 de diciembre de 2.009 y 18 de abril de 2.000 - recursos 289/2.008 y 1.311/1.996 - que <<El error judicial consiste, en los términos que ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 16 de junio de 1.995 , 6 de mayo de 1.996 , 26 de junio de 1.996 y 13 de julio de 1.999 , entre otras) en la desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible en una resolución que rompe la armonía del orden jurídico o en la decisión que interpreta equivocadamente el ordenamiento jurídico, si se trata de una interpretación no sostenible por ningún método interpretativo aceptable en la práctica judicial. El funcionamiento anormal abarca, por su parte, cualquier defecto en la actuación de los juzgados y tribunales, concebidos como complejo orgánico en el que se integran diversas personas, servicios, medios y actividades. Del funcionamiento anormal se extrae un supuesto específico, el de error judicial, para seguir un tratamiento jurídico separado. No cabe duda de que, como dice la sentencia de 17 de febrero de 1.999 , el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia está sujeto en nuestro ordenamiento jurídico a un tratamiento diferenciado respecto del error judicial. Mientras la indemnización por causa de error debe ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca, a tenor del artículo 293.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , la reclamación por los daños causados como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no exige una previa declaración judicial, sino que se formula directamente ante el Ministerio de Justicia, en los términos prevenidos en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial >>.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

En conclusión, en lo que atañe a la actuación imputable a las autoridades judiciales españolas, el reclamante no ha seguido el procedimiento adecuado para hacer valer el error judicial que defiende sin que se aprecie funcionamiento anormal de la Administración de Justicia española a la que no le son imputables las consecuencias directas de actuaciones de autoridades gubernativas o judiciales extranjeras.

El recurso ha de desestimarse.

### Cuarto.

De conformidad con el art. 139-1 de la LRJCA de 13 de julio de 1998, en la redacción posterior a la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, en materia de costas rige el principio del vencimiento de tal manera que las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones sin que sea apreciar que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

### FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Jose Luis , contra la resolución del Ministerio de Justicia a que las presentes actuaciones se contraen, y confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

Con imposición de costas al recurrente.

La presente resolución es susceptible de recurso de casación para la unificación de doctrina ( art. 96 y ss LJCA ) ante el Tribunal Supremo y que se interpondrá directamente ante esta Sala sentenciadora en el plazo de TREINTA DÍAS, contados desde el siguiente a la notificación.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial y se indicará la necesidad de constituir el depósito para recurrir así como la forma de efectuarlo de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por la LO 1/2009.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO D. FRANCISCO DIAZ FRAILE D<sup>a</sup>.ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO  
D<sup>a</sup>. LUCIA ACIN AGUADO D<sup>a</sup>. ANA MARIA SANGUESA CABEZUDO

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.